RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N°1148-2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 26 OCT 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 30 de septiembre de 2026, interpuesto **ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA,** contra la resolución ficta, recaído en la carta N° 669-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 21 de septiembre 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que, mediante, Reporte N° 1585-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de octubre de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, traslada el recurso de apelación.

Que, mediante Memorando N° 984-2026-GRJ/ORAF, de fecha 12 de octubre de 2026 la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Opinión Legal sobre las pretensiones de la recurrente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que, la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 1099-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 22 de octubre 2026 emite Opinión Legal N° 056-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 22 de octubre de 2026.

Que, mediante Carta N°669-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 21 de setiembre de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, concluyó que no

ORAF
DOC. Nº 11187031
EXP. Nº 7093363

resulta aplicable el Silencio Administrativo Positivo a la solicitud pago de devengados, al tratarse de una obligación de dar a cargo del Estado, sujeta al Silencio Administrativo Negativo, conforme al numeral 34.1.2 del artículo 34 del TUO de la Ley N.º 27444. En consecuencia, determinó que no se configuró resolución ficta favorable, por lo que resulta improcedente el recurso de reclamación de cumplimiento presentado el 17 de junio de 2026; precisando que subsiste la obligación de la entidad de emitir pronunciamiento expreso sobre el fondo de la solicitud, conforme a los artículos 197° y 199° de la citada norma.

Que, mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2026, la persona de Alfredo Cornelio Hidalgo Camarena, interpone recurso de apelación contra la Carta N°669-2026-GRJ/ORAF/ORH, mediante la cual se declaró improcedente el escrito de reclamo de cumplimiento de resolución ficta por silencio administrativo positivo. Al respecto, solicita que se declare fundado el recurso interpuesto y, en consecuencia, se disponga el reconocimiento y pago de los devengados del reajuste remunerativo de diversas normas otorgada mediante sentencia judicial.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que la Carta N°669-2026- GRJ/ORAF/ORH de fecha 21 de setiembre de 2026, fue debidamente notificada al señor Alfredo Cornelio Hidalgo Camarena, **el día 22 de setiembre de 2026**, conforme se acredita con el documento que contiene la firma y fecha de recepción del administrado, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día **30 de setiembre de 2026**; por lo que, se encuentra presentado

dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley, en consecuencia, corresponde evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, de la revisión del recurso de apelación, presentado por el administrado, se advierte de sus fundamentos que requiere el reconocimiento y pago de los devengados derivados de la actualización de los montos remunerativos otorgados mediante diversas normas legales, correspondientes al periodo comprendido desde el año 1990 hasta octubre de 2015, sustentando su pretensión en la Sentencia Judicial recaída en el Expediente N.° 00437-2017- 0-1501-JR-LA-01. Asimismo, cuestiona Carta N. 669-2026- GRJ/ORAF/ORH, que declaró improcedente su solicitud de cumplimiento de resolución ficta por silencio administrativo positivo, alegando la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento

Que, mediante Carta N.º 669-2026- GRJ/ORAF/ORH, el Sub Director de Recursos Humanos, declaró improcedente el reclamo de cumplimiento de la supuesta resolución ficta por silencio administrativo positivo; en razón de que la solicitud de reconocimiento y pago de devengados, al implicar una obligación de dar a cargo del Estado, se encuentra sujeta al silencio administrativo negativo, conforme a lo establecido en el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley N.° 27444, por consiguiente, no se ha configurado ninguna resolución ficta ni aprobación automática a favor del administrado.

Que, se advierte que la controversia materia de análisis no consiste directamente en determinar si corresponde reconocer y pagar los devengados remunerativos reclamados, sino en establecer si la falta de pronunciamiento oportuno de la entidad generó una resolución ficta aprobatoria que deba cumplirse. Por lo tanto, corresponde diferenciar la solicitud inicial de reconocimiento y pago de devengados del posterior requerimiento de cumplimiento de una supuesta aprobación por silencio administrativo positivo, por tratarse de actuaciones con objetos jurídicos distintos.

Que, la pretensión principal consiste en el reconocimiento de una deuda laboral y el consecuente desembolso económico de conceptos de devengados por parte del Gobierno Regional de Junín, por ende, al tratarse de una obligación de dar a cargo del Estado, dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley N.° 27444, la ley sanciona que el procedimiento se sujeta de manera irreversible al silencio administrativo negativo, por consiguiente, el silencio administrativo positivo no se aplica al caso concreto

Que, en aplicación del citado artículo no permite atribuir al silencio administrativo negativo los efectos propios de una resolución ficta aprobatoria; toda vez que, el requerimiento de cumplimiento formulado por el administrado debía ser evaluado atendiendo a la naturaleza del procedimiento y al régimen de silencio administrativo legalmente aplicable, sin que la sola falta de respuesta de la entidad resulte suficiente para exigir la aprobación automática de la pretensión económica.

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el administrado sustenta sus argumentos principalmente en el reconocimiento y pago de devengados, así como la falta de respuesta oportuna de la Administración. Sin embargo, dichos argumentos no desvirtúan la inexistencia de una resolución ficta por silencio administrativo positivo, toda vez que la controversia Impugnatoria se encuentra circunscrita a los efectos procedimentales del silencio administrativo y no a la determinación sustantiva de la deuda reclamada. El procedimiento se encuentra sujeto al régimen de silencio administrativo negativo, por lo que no se ha configurado una resolución ficta aprobatoria que sustente la pretensión de reconocimiento y pago de devengados formulada por el administrado. Asimismo, los argumentos expuestos en el recurso impugnatorio no desvirtúan los fundamentos de la Carta N. 669-2026-GRJ/ORAF/ORH, en cuanto a la improcedencia del cumplimiento de la supuesta resolución ficta por silencio administrativo positivo; sin perjuicio de ello, la entidad mantiene la obligación de emitir un pronunciamiento expreso respecto de la solicitud inicial de reconocimiento y page de devengados, de conformidad con el numeral 188.4 del artículo 188 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás disposiciones aplicables.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por **ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA** contra la Carta N. 669-2026- GRJ/ORAF/ORH de fecha 21 de setiembre de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **ALFREDO CORNELIO HIDALGO CAMARENA,** a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 26 OCT 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)